

*Juz. 11 Sec. 22*

**Causa N° 14.008/04 “SALVA CALCAGNO EDUARDO LUIS c/ IMPI s/ denegatoria de registro”**

En Buenos Aires, a los <sup>30</sup> días del mes de agosto del año dos mil siete, hallándose reunidos en acuerdo los Señores Vocales de la Sala III de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal a fin de pronunciarse en los autos “SALVA CALCAGNO EDUARDO LUIS c/ IMPI s/ denegatoria de registro”, y de acuerdo al orden de sorteo el Dr. Recondo dijo:

I. La actora solicitó el registro de la marca “BANCO MERCOSUL” (acta n° 1.205.537), para distinguir productos de la clase 36 (conf fs. 19/21. El 26-4-04 el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial (en adelante el INPI) desestimó el pedido (Disposición n1 M-468/04) por considerar que la designación que contiene un término de uso oficial identificatorio de un organismo internacional no puede constituirse como marca atento a la prohibición establecida en el art 3, inc g) de la ley marcaria.

Asimismo, sostuvo que la misma se encuentra alcanzada por las prohibiciones de registro contempladas en la legislación vigente (decreto 753/00 y Disposición 1/98 del Consejo del Mercado Común del Sur, incorporada por la ley 25.134).

A fin de remover el obstáculo, el señor Eduardo Calcagno inició el presente juicio, requiriendo que se declarara improcedente la negativa oficial al registro de la marca solicitada (conf fs. 73/76).

Corrido el traslado de ley, el señor Juez resolvió rechazar la demanda, con costas (conf fs. 146/148).

Apeló la actora (fs. 154 -concedido a fs. 155-) y expresó agravios a fs. 161/162 vta, los que fueron contestados a fs. 164/169 vta. Median también recursos por los honorarios regulados, los que serán tratados por la Sala en conjunto al final del acuerdo.

II. Para así decidir, el Juez estimó que no se ha rebatido debidamente los fundamentos que se ponderaron en la Disposición denegatoria, pues en ella no sólo se evaluaron el decreto 753/00 y la ley 25.134, sino también, que la voz "BANCO MERCOSUL" encuadra en la prohibición legal del art 3, inc g) de la legislación marcaria y el artículo 6 ter del convenio de Paris.

Agregó que si bien es cierto que las normas citadas precedentemente son posteriores a la solicitud del señor Salva Calcagno, éste no podía ignorar la existencia del Mercado Común del Sur. En consecuencia, desestimó la demanda, con costas (art 68, Código Procesal).

III. La actora se queja de la sentencia aduciendo que al momento de la inscripción de la solicitud, el Decreto 753 y 25.134 que se pretenden aplicar no se encontraban vigentes en nuestro país.

Seguidamente, aduce que la sentencia carece de fundamentos lo cual viola su derecho de defensa.

Por último, se agravia de la regulación de honorarios.

IV. El recurso no puede prosperar en tanto la actora se limita en la expresión de agravios a reproducir los argumentos que expusiera en la demanda y que fueron analizados y desestimados por el a quo, pero sin dedicar ni una sola línea a lo sostenido por el sentenciante vinculado con que la voz "BANCO MERCOSUL" que se pretende registrar encuadra en la prohibición legal del artículo 3, inc g) de la legislación marcaria y del artículo 6 ter del Convenio de Paris. Esta circunstancia señalada precedentemente sella la suerte del recurso intentado.

Idéntico criterio cabe sostener respecto del argumento vinculado con la falta de fundamentación, toda vez que la recurrente no aportó ningún argumento tendiente a demostrar cuales serian, a su juicio, los elementos de los cuales prescindió el sentenciante.

V. Respecto del tercer agravio (ver fs. 162 vta.) el recurso debe ser desestimado por extemporáneo (arg art 244, segundo párrafo, Código Procesal).

Por ello, voto porque se confirme la sentencia apelada, con costas (art 68, Código Procesal).

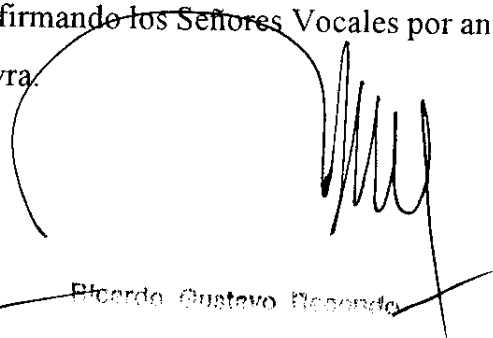
*Poder Judicial de la Nación*

3

La Dra. Medina, por análogos fundamentos adhiere al voto precedente. Con lo que terminó el acto firmando los Señores Vocales por ante mí que doy fe. Fdo.: Francisco A. López Pereyra.



GRACIELA MEDINA



Ricardo Gustavo Rosendo

Buenos Aires, 30 de agosto de 2007.

**Y VISTO:** lo deliberado y las conclusiones a las que se arriba en el Acuerdo precedente, el Tribunal **RESUELVE:** confirmar la sentencia apelada, con costas (art 68, Código Procesal)

O F I C I A L